CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0951
Valledupar, Cesar 09 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, IDENTIFICADA CON NIT 830.095.213-0, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

1.1. El día 19 de agosto de 2022, se recibe en La Oficina Jurídica de la entidad, por parte de la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**, traslado del informe de inspección técnica de fecha 18 de agosto de 2022, realizado a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con NIT 830.095.213-0.

1.2. Que, mediante **Auto No 195 de fecha 27 de diciembre de 2018**, se avoco conocimiento de la documentación presentada por el señor CARLOS LOZADA PIMIENTO, en calidad de Apoderado General de la Organización TERPEL, identificada con NIT No. 830.095.213-0, para el establecimiento denominado EDS PLANTA AYACUCHO y ubicada en el cruce La Mata vía al Mar- km 3 Variante La Mata Ayacucho, en jurisdicción del Municipio de La Gloria-Cesar, correspondiente al Plan de Contingencia para el manejo de Hidrocarburo.

1.3. Que, mediante **Auto No 218 de fecha de 21 de julio de 2021**, se requiere a la EDS PLANTA AYACUCHO, identificado NIT No. 830.095.213-0 para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Auto No 195 de fecha 27 de diciembre de 2018, emanada por la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP.

1.4. Que la Dra. SILVIA ELENA PRIETO identificada con C.C. 42.891.045 apoderada General de la Organización TERPEL S.A, radicado ante la Ventanilla Única de Trámites de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, con radicado No. 07248 del 11 de agosto de 2021, un escrito manifestando que en la Planta Ayacucho se ha realizado acercamientos con empresas y entidades aledañas en busca de conformación del Plan de Ayuda mutua, pero debido a motivos jurídicos no han logrado conformar dicho convenio.

1.5. Que, mediante **Auto N° 086 de fecha 24 de mayo de 2022**, la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP de la Corporación, en uso de sus facultades ordeno visita técnica de Control y Seguimiento Ambiental a la EDS PLANTA AYACUCHO, ubicada en jurisdicción del municipio de la Gloria – Cesar, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en Auto No. 195 de fecha 27 de diciembre de 2018, emanado de la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP de la Corporación.

1.6. El informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, determino conductas presuntamente contraventoras y arrojo en síntesis la siguiente información:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL PLAN DE CONTIGENCIAS AVOCADO MEDIANTE AUTO No 195 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2018

En el desarrollo de la visita de control y seguimiento ambiental, se inició el recorrido en la

Planta Ayacucho perteneciente a la Organización Terpel S.A. en donde se realizan actividades de almacenamiento de hidrocarburos y/o derivados, para su posterior distribución en el departamento del Cesar, se identificó que cuenta con una zona de almacenamiento de Residuos Peligrosos "RESPEL" con recipientes con alta resistencia, con el uso de colores preventivos y con señalización a la vista de los operarios, tal como se evidencia en la Figura 1, asimismo, en el recorrido realizado se observó que en las instalaciones se tienen ubicados mecanismos contra incendios, como extintores, mangueras y anillos de enfriamiento, como se identifica en la Figura 2 y figura 3, dando cumplimiento a las medidas de prevención y reducción de riesgos.

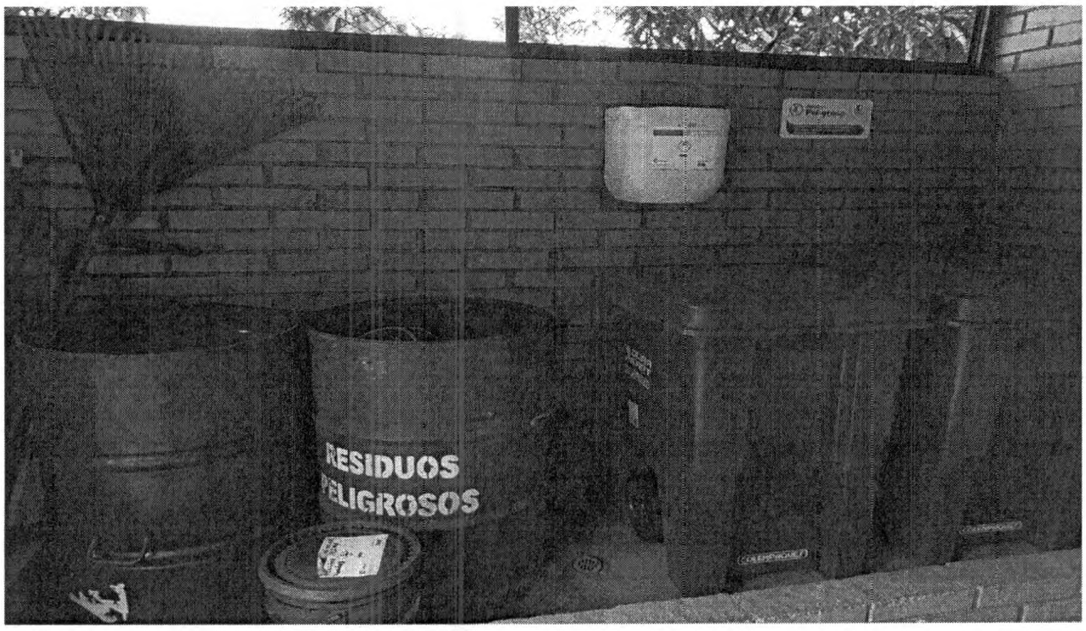

Figura 1 Área de almacenamiento de Residuos Peligrosos

Figura 2 Mangueras Sistema contra incendios Planta Ayacucho

Figura 3 Extintor Planta Ayacucho

Figura 4. Pozos de inspección Planta Ayacucho

En las diferentes áreas de almacenamiento del combustible se cuenta con la señalización debida, por medio de avisos informativos y con el uso de colores preventivos a lo largo de la planta, a la vez se identificó los equipos de contención de derrames como pisos impermeables en zonas de despacho, pozos de observación, sistema de tratamiento, entre otros, asimismo los canales perimetrales se encontraban limpios y libre de la presencia de hidrocarburos, finalmente derivado de la revisión documental con el usuario se aportó lo siguiente:

- *Inspección Kit de Derrames*
- *Divulgación buenas prácticas Operacionales para evitar derrames*
- *Acta de Estanqueidad Minidique T002*
- *Divulgación Bla 182*
- *Folleto de Derrames y fugas*
- *Simulacro 2021*
- *Manifiestos del 2021 y 2022 por parte de Geoambiental S. A.S.*

No obstante, en lo dispuesto en el numeral 2.4. del Plan de Contingencias avocado se presenta el listado de las entidades con las cuales se realizaría el trámite para el convenio de Ayuda mutua en caso de ocurrencia de una contingencia siendo las siguientes: Cruz roja colombiana, Defensa Civil Colombiana, Cuerpo de bomberos de la localidad, Gobernación del Cesar, Alcaldía de Ayacucho, Fuerzas armadas y ECOPETROL, Organización Terpel S.A., Juntas de acción comunal y Servicios seccionales de Salud, al momento de realizar la visita de control el usuario manifestó que no ha realizado ningún tipo de convenio, puesto que no se han establecido acuerdos con ninguna entidad, por ende se está dando un incumplimiento a la normatividad.

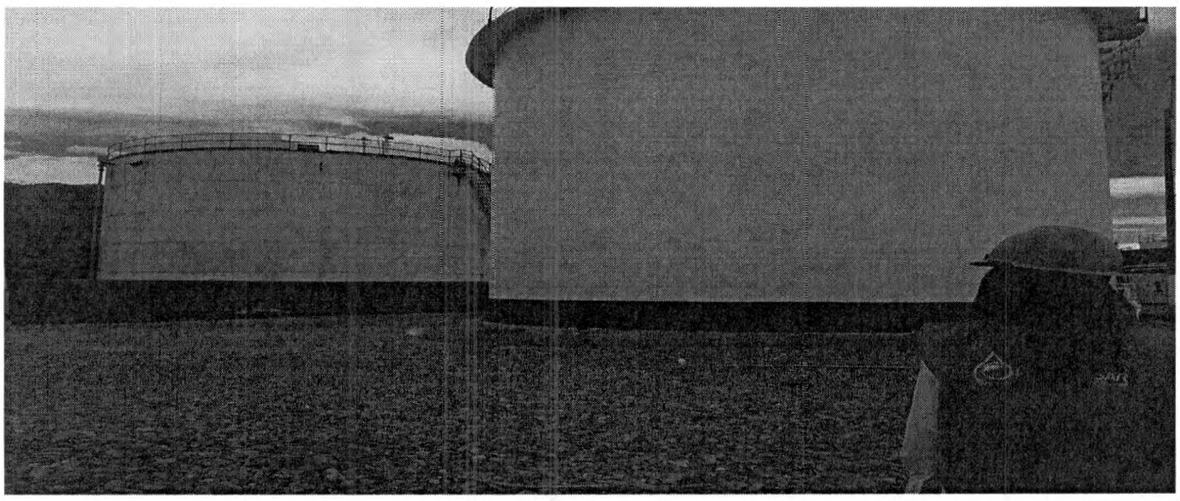

Figura 4 Tanques de almacenamiento Planta Ayacucho

IDENTIFICACION DE ACCIONES IMPACTANTES

No hubo evidencia de acciones impactantes dentro del establecimiento que podrían generar impactos negativos hacia los recursos naturales.

1.7. Se dejaron constancia de las siguientes conclusiones relevantes: *Luego de analizar la información aportada en la solicitud, los resultados de la visita y documentación referida, se concluye lo siguiente:*

- *El establecimiento EDS Planta Ayacucho ha incumplido con los términos de referencia dispuestos en el Plan de Contingencia para el manejo de Hidrocarburos Avocado mediante Auto No 195 de fecha 27 de diciembre de 2018, emanado por la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP.*
- *El usuario ha implementado las medidas preventivas para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas dentro de las instalaciones de EDS Planta Ayacucho.*

1.8. Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones relevantes: *Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:*

- *Emitir Liquidación por concepto de servicio de seguimiento ambiental para la visita de control realizada el 29 de junio de 2022 y remitir a la Oficina de Tesorería para su respectivo Cobro.*
- *Remitir a la oficina Jurídica por situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental debido al incumplimiento reiterado del convenio de ayuda mutua con empresas que apoyen en caso de ocurrencia de una contingencia.*

1.9. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento por parte de la **Organización TERPEL,** identificado con NIT No. 830.095.213-0, en el numeral 2.4 de la Resolución 1682 del 30 de octubre de 2013, del Plan de Contingencia al no realizar el convenio de Ayuda mutua entre entidades, toda vez que obstaculiza la cooperación interinstitucional, que aporta los elementos necesarios para el manejo de una emergencia que desborda la capacidad propia de una organización industrial, de la Planta Ayacucho perteneciente a la Organización Terpel S.A. en donde se realizan actividades de almacenamiento de hidrocarburos y/o derivados; por ende estamos frente a un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

2. COMPETENCIA.

2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

1.2. De conformidad al Decreto 1081 del 2015, en su Artículo 2.3.1.7.1.1 se establece la Adopción del Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en el cual dispone: "*Adóptese el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en adelante Plan Nacional de Contingencia, como un documento técnico, operativo y administrativo que establece el marco de actuación de respuesta nacional para la atención de un evento o incidente por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas".* (Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1868 de 2021)

1.3. De conformidad al Decreto 1081 del 2015, en su Artículo 2.3.1.7.1.2 se establecen los Objetivos del Plan Nacional de Contingencia, en la cual dispone: "*El Plan Nacional de Contingencia tiene como objetivo general servir de instrumento rector de las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para el diseño y realización de acciones dirigidas a la preparación y la respuesta integral frente a incidentes por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas en áreas marítimas, continentales, insulares y fluviales del país*".(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1868 de 2021.

1.4. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

1.5. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

1.6. De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

1.7. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con **NIT 830.095.213-0**; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con **NIT 830.095.213-0;** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con **NIT 830.095.213-0** y/o su Representante Legal al E-mail: infoterpel@terpel.com – ambibucaramanga.ext@terpel.com, dirección: cruce Mata Vía al Mar – Km 3 variante la Mata Ayacucho, en jurisdicción del Municipio la Gloria – Cesar, el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

CONTINUACIÓN AUTO NO 0951 DE 09 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, IDENTIFICADA CON NIT 830.095.213-0, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	